

de los negocios pendientes que giren por sus secretarías, expresando su estado y fecha del último trámite, á fin de que se dicte por el Ministro la providencia conveniente á evitar en lo posible el retardo.

Art. 49. Extenderán en debida forma los autos ó sentencias que acordare el Ministro, y los tendrán expeditos para la firma, que personalmente recogerán el mismo día del acuerdo.

Art. 50. Harán por sí y sin demora las notificaciones que las salas les manden practicar, y cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente, dando cuenta al Ministro de cualquier obstáculo que se presente para que se allane, pues es de su responsabilidad todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitirles excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelación ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecución, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor órden los libros, autos y papeles de su secretaría, cuidando de que se cosan y folien, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aú por simple donacion espontánea.

Art. 55. El secretario del Tribunal tendrá á su cargo

el libro de turnos en que se exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó á la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56. Las secretarías de las salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

CAPITULO VI.

De los dependientes de las secretarías.

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secretario del Tribunal y las de los oficiales de las Salas se suplirán por el mas antiguo. Si la falta fuere por mas de quince dias y en concepto del Tribunal ó de la Sala se perjudica el buen servicio público si no se provee desde luego la plaza, el Tribunal lo verificará haciendo interinamente el nombramiento respectivo y dando cuenta á la Secretaría de Gobierno para los fines que expresa la fraccion 7^a del artículo 12, cap. 1^o de este reglamento.

Art. 59. El archivo del Tribunal estará al cargo de un escribiente archivero, quien lo tendrá por inventario, clasificado y dividido en legajos por años y meses, reuniendo

por sus clases los que fueren del Tribunal y de cada una de las Salas, cuidará de formar coleccion completa de todos los decretos y circulares que se expidan en el Estado, y otra de las leyes y circulares de los Supremos Poderes de la Federacion. Este escribiente ejercerá tambien en los casos que ocurran las funciones de Ministro ejecutor.

Art. 60. El Ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deban devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, el Presidente ó alguna de las Salas y entregará las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará denominado de citas.

Art. 61. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno y mediante órden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario del mismo Tribunal. Esta firma será borrada luego que se devuelva el expediente.

Art. 62. Los porteros del Tribunal, bajo pena de destitucion, cuidarán del local destinado á su despacho, el de sus Salas y Secretarías, lo abrirán y cerrarán todos los dias útiles y aún los feriados, si así lo acordare el mismo Tribunal, alguno de sus Ministros ó los Secretarios de las Salas, conservando todo con limpieza y aseo; llamarán á las partes, llevarán correspondencia al correo y traerán la que fuere destinada al Tribunal ó á alguna de las Salas, y desempeñarán los demas trabajos que se les ordenen y sean de oficio, estando prohibido recibir gratificacion de alguna de las partes, ni gestionar ni intervenir en su favor.

Art. 63. Formarán inventario de los muebles y demas enseres del Tribunal y de cada una de sus Salas, sacando dos ejemplares que servirán uno para el Secretario y otro para ellos.

Art. 64. Aunque los servicios de cada empleado deben ser atendidos á juicio de los Ministros, en los nuevos nom-

bramientos no habrá esaala para ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

CAPITULO VII.

De las visitas de cárcel.

Art. 65. En los dias señalados por las leyes se hará por el Tribunal, visita general de cárceles reuniéndose al efecto á las nueve de la mañana en la Sala de acuerdos los Ministros, el Fiscal, los Secretarios, Jueces letrados, Alcaldes, dos regidores el de cárcel y policías, los abogados defensores de los reos, á quienes cuidará la Secretaría respectiva de mandarles con anticipacion el aviso correspondiente, un escribiente y un portero. La comitiva saldrá para la Sala de visitas formando en dos alas que abrirán el escribiente, y portero y cerrará el Presidente, llevando á sus lados al Ministro decano y á uno de los regidores: las demas personas se interpondrán indistintamente en las alas que encabezarán el tercer Ministro y el Fiscal: entrará primero el Presidente y tomará el asiento de preferencia que le corresponde, colocándose los demas concurrentes, segun el órden que llevaban. En seguida hará conducir el Alcaide á los presos con las precauciones que acuerda el reglamento de cárceles, y presentes éstos, el Presidente anunciará, tocando la campanilla, que vá á comenzar la visita, la que se verificará de la manera siguiente: El Secretario, llamando á los reos por lista, y presentes éstos, dará cuenta de las causas que se les siga, expresando el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. El órden del llamamiento de las causas y reos para la visita será el de las Salas, Jueces letrados y locales que conocieren de ellas, comenzando por las pendientes en la 1.^a Sala y concluyendo con las que lo estuvieran en el último Juzgado local. Concluida la lectura de los estrados y visita de

os reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, según lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su orden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de no haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita, y para oír tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimento ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el dia anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta, ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario, y escribiente de la Sala, los Jueces Letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre seriorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con una multa hasta de diez pesos ú otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

CAPITULO VIII.

Del recibimiento de Abogados y Escribanos por el Tribunal.

Art. 69. El que pretenda recibirse de abogado se presentará por un curso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados estos por bastantes, previa su revision por el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará dia para el exámen y extender el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando con la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

Art. 71. Concluida la lectura, seguirá el exámen sobre la teoría y práctica del derecho, dando principio por el último nombrado en la comision, y distribuyéndose el tiempo de manera que dure aquel dos horas por lo ménos.

Art. 72. Terminado el exámen, se despejará el local, saldrá el examinado, y, á puerta cerrada, harán los sindacales la calificacion, sin que para ello intervenga otra alguna persona, aprobándolo ó reprobándolo en escrutinio secreto. La resolucion se notificará en seguida al interesado y se comunicará al Tribunal oficialmente por el Presidente.

Art. 73. Si el pretendiente fuere reprobado, el Tribunal en vista de la calificacion, é informe de la comision de exámenes, le señalará el tiempo que crea conveniente para que emprendidos nuevos estudios, vuelva á presentarse á